

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXV.

Cajamarca, Sábado 16 de Noviembre de 1895.

Número 21.

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE GOBIERNO POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.
Lima, Setiembre 22 de 1895.

Visto el anterior oficio del Prefecto de Arequipa, en el que solicita se le autorice para invertir la suma de quinientos soles, en gastos que se relacionan con asuntos urgentes del servicio; y, considerando: Que es necesario evitar se distraiga la atención del Gobierno con las frecuentes solicitudes que elevan los Prefectos, pidiendo la aprobación de pequeños gastos; Se resuelve: Autorízase a los Prefectos para que inviertan en asuntos urgentes del servicio público, de carácter general, las cantidades que se expresan a continuación, las que se aplicarán oportunamente por los respectivos Ministerios, a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la República:—

Piura, cuatrocientos.....	S. 400
Lambayeque, trescientos.....	300
Libertad, cuatrocientos.....	400
Ancachs, trescientos.....	300
Cajamarca, trescientos.....	300
Amazonas, trescientos.....	300
Loreto, quinientos.....	500
Junin, cuatrocientos.....	400
Huancavelica, trescientos.....	300
Huánuco, trescientos.....	300
Ayacucho, cuatrocientos.....	400
Ica, trescientos.....	300
Arequipa, quinientos.....	500
Apurimas, trescientos.....	300
Cuzco, quinientos.....	500
Tacna trescientos.....	300
Moquegua, trescientos.....	300
Puno, quinientos.....	500

Los Prefectos del Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao, cuando se trate de un gasto de carácter inaprazable, solicitarán la respectiva autorización, en la forma que lo permitan las circunstancias.

Los expresados funcionarios, elevarán mensualmente a la Dirección de Gobierno, la relación pormenorizada de todos los gastos que hubiesen hecho en virtud de esta autorización, y sin perjuicio de remitir a cada Ministerio la cuenta documentada y comprobada con los correspondientes certificados de partida de la Tesorería Departamental, para que ellos se preste la correspondiente aprobación.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S.—E.—Bentín.

Lima, Noviembre 6 de 1895.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Los empleados políticos, ya sean militares ó simples ciudadanos, no tienen derecho, al cesar en los puestos, para que fueron nombrados, á que el Estado les proporcione indemnidad de movilidad para trasladarse á cualquier punto de la República, en que traten de fijar su residencia; y en tal virtud, y con el propósito de poner término á los abusos que al respecto se han cometido, me en cargo el Sr. Ministro diga á US. que, en adelante, no se libre por ese Despacho orden alguna para atender á gastos de ese genero, que deben ser cubiertos por los interesados.

Debo advertir á US. que en la anterior prohibición se han comprendido también los empleados que, por motivos de conveniencia personal, obtienen la gracia de permutar puestos que sirven en distintas localidades; pero no así aquellos á quienes el Gobierno, por razones de buen servicio trasladada de un lugar á otro de la República.

Dios guarde á US.
R. T. Albarracín.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

DIRECCIÓN GENERAL DEL RAMO.

Lima, Octubre 19 de 1895.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Conforme á las leyes y reglamentos vigentes, las Aduanas y Tesorerías, están obligadas á hacer efectivo, por las vías ejecutivas, el cobro de los alcances que induce el Tribunal Mayor de Cuentas, del examen y juzgamiento de las que con tal objeto le remiten las oficinas fiscales de la República; pero á pesar de tan terminantes prescripciones, observo mi Despacho con extrañeza, que ellas han sido relegadas al olvido por las oficinas encargadas de su recaudación.

Con tal motivo y siendo indispensable que el Fisco se reintegre de las cantidades que se le adeuda, me dirijo á US. por acuerdo del Sr. Ministro del Ramo, para que US. impartas sus órdenes más terminantes á la Tesorería de su dependencia, para que proceda en el día, bajo la responsabilidad, á hacer efectivos los indicados alcances, de los deudores directos ó de sus fiadores, dando cuenta del estado de la recaudación cada mes.

Dios guarde á US.
Juan Marquez.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

SECCION DE INSTRUCCION.

Lima, Octubre 15 de 1895.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se conigne, por una sola vez en el Presupuesto General de la República, la cantidad de cinco mil soles, para el establecimiento del Museo Raymondi, en el local de la Escuela de Medicina de esta capital. Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á VE.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

AGUSTO DURAND, Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Equiguren, Senador Secretario.

Baldomero F. Maldonado, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 19 de 1895.

Cumplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Albarracín.

Lima, Octubre 19 de 1895

Teniendo en consideración: que la resolución de 19 de Marzo de 1886, que determina los requisitos para obtener

becas de interno en el Colegio Nacional, de Nuestra Señora de Guadalupe, se exige la exhibición de la correspondiente partida de bautismo; que tal omisión da lugar á que los expedientes organizados con el antedicho objeto, sigan una larga tramitación que origina graves perjuicios á los postulantes que se trasladan á esta capital de distintos lugares de la República; se dispone: que los que soliciten becas de interno en el citado establecimiento acrediten, además de los requisitos determinados en los incisos 1.º y 2.º del artículo 1.º de la citada resolución, que son naturales del Departamento ó provincia litoral á que corresponde la beca que deseen ocupar; presentando la partida de bautismo debidamente legalizada. La presente resolución se tendrá como adicional á la mencionada de 15 de Marzo de 1889.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Albarracín.

Lima, Octubre 18 de 1895.

Vista la consulta formulada por la Delegación en Moquegua, para que se declare si es incompatible el cargo de Administrador de Rentas de un Colegio Nacional, con el de Tesorero Departamental; y no existiendo ley alguna que establezca esa incompatibilidad; de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha; abusávese dicha consulta, en el sentido de que no son incompatibles los cargos á que ella se refiere.

Comuníquese y regístrese.—ALBARRACIN.—A. Deustua.

Lima, Octubre 19 de 1895.

Señor Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de la fecha se ha expedido la resolución siguiente:

«Visto el oficio del Prefecto del Departamento de Cajamarca, en que expone que por enfermedad del médico titular de la capital del indicado Departamento Dr. Don Jacinto Dávila, se nombró interinamente en su reemplazo al Dr. Don Ramón B. Menéndez, por exigirlo el estado sanitario de la población, y considerando: que por resolución suprema de 27 de Agosto último se reconoció la necesidad de tal nombramiento y se ordenó que el Dr. Menéndez continuara de semperando el cargo citado; se resuelve: que el Dr. Don Ramón B. Menéndez tiene derecho á percibir el haber correspondiente, desde que comenzó á ejercer sus funciones hasta que sea reemplazado por el que designe el Gobierno.»

Trácribala á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

A. Deustua.

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE

LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCIÓN.

Aprobado por la Junta Reformadora del Reglamento General de Instrucción Pública.

SECCION SEGUNDA.

De la Instrucción Media.

CAPITULO I.

Art. 1.º Los Colegios en que se dá la

instrucción media, están bajo la inmediata dependencia y dirección económica y administrativa del Consejo Superior de Instrucción Pública, el cual ejercerá las funciones que este Reglamento le designa, en los Departamentos, por medio de las Comisiones de Delegados, que se constituirán conforme lo determina esta ley, y en la Capital de la República, directamente y por medio de su Comisión de Instrucción Media, determinándose en el Reglamento interior del Consejo, las atribuciones que á ésta se encomiendan.

Art. 2.º La Instrucción media comprende las siguientes materias:

- Gramática Castellana;
- Retórica;
- Poética;
- Latín;
- Religión;
- Geografía General Descriptiva y del Perú.

Historia Antigua, Media, Moderna y Contemporánea;

- Historia del Perú;
- Aritmética;
- Algebra Elemental;
- Geografía Elemental;
- Trigonometría rectilínea;
- Cosmografía;
- Física Elemental;
- Mecánica Elemental;
- Química Elemental;
- Elementos de Historia Natural, con ampliaciones de antropología;
- Filosofía Elemental;
- Inglés;
- Francés;
- Dibujo lineal ó imitativo;
- Caligrafía;
- Música;
- Gimnasia;

Art. 3.º Como ampliación de algunas de estas materias, el Consejo Superior podrá ordenar la apertura de cursos especiales, aplicables á la agricultura, el comercio ó la minería, según la índole de las Industrias del Departamento.

Art. 4.º El estudio de estas materias durará seis años.

Art. 5.º El Consejo Superior determinará una vez promulgada esta ley, y en lo sucesivo cada cinco años, si todos estos cursos son comunes para los estudiantes que pretenden ingresar á las Facultades de Ciencias y de Letras de las Universidades, ó si se señalan cursos especiales para unos y otros.

Art. 6.º Sólo podrán ser cursos especiales, en los dos últimos años de estudio, los de Práctica, para los aspirantes á la Facultad de Letras, y los de Trigonometría rectilínea, Mecánica Elemental y Dibujo profesional, para los aspirantes á la de Ciencias.

Art. 7.º El proyecto de plan de estudios y programas será formulado, de común acuerdo, por las Facultades de Letras y Ciencias de la Universidad Mayor de San Marcos, para su aprobación por el Consejo Superior y se revisará cada cinco años.

Art. 8.º Presentado el proyecto por las Facultades, el Consejo Superior cuidará de discutirlo y aprobarlo en sus primeras sesiones.

En ningún caso un plan de estudios se pondrá en vigencia después de principiado el año escolar.

Art. 9°. Cuando, á juicio del Consejo Superior, sean insuficientes las rentas para sostener un colegio de Instrucción media, serán aplicadas al sostenimiento de becas en el colegio del Departamento contiguo, ó á la dotación de cursos especiales en el Departamento cuyo colegio se suprima.

Art. 10. Los colegios de instrucción media tendrán un Director, un Subdirector, un Secretario-Bibliotecario, los profesores principales y adjuntos que les correspondan, Inspectores para la disciplina, un Capellán, un Administrador de rentas y los empleados subalternos que exija el buen servicio.

Art. 11. El médico titular de la provincia del cercado, prestará sus servicios profesionales al colegio. En las provincias que no tengan dicho médico titular, se contratará á uno de los residentes en la localidad.

CAPITULO II.

De las Comisiones de Delegados.

Art. 12. Las Comisiones de Delegados se compondrán de tres miembros propietarios y tres suplentes, elegidos por el Consejo Superior.

Art. 13. La renovación de estas Comisiones se hará por terceras partes, eligiéndose cada año un Delegado principal y un suplente.

Art. 14. La sede de las Comisiones es la capital del Departamento respectivo, salvo las excepciones que puede hacer el Consejo Superior.

Art. 15. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría, concurriendo á la deliberación sus tres miembros propietarios ó los suplentes que los reemplacen. Si sólo existiese uno ó dos de los miembros, podrán resolver sobre los casos urgentes, con el carácter de provisional, y pedirán al Consejo Superior que se provea al nombramiento de los miembros que falten.

Art. 16. Los Delegados elegirán, de entre ellos, cada año, un Presidente y un Secretario.

Art. 17. Para ser Delegado se requiere:

1°. Ser vecino de la población donde tiene su asiento la Delegación.

2°. Tener algún título académico, ó haber sido profesor de instrucción media, ó en defecto de personas que tengan estas condiciones, haberse distinguido por sus luces y amor á la instrucción.

Art. 18. No pueden ser miembros de las Delegaciones:

1°. Los que ejercen otro cargo en la enseñanza oficial ó particular del Departamento;

2°. Los que tengan contratos sobre bienes ó suministros á los colegios nacionales de instrucción media, ó sean señores de los contratistas ó administradores de rentas, ó sus ascendientes, descendientes y hermanos por la línea ó afinidad.

3°. Los poseedores de bienes que produzcan rentas á los colegios, los parientes de éstos en los grados designados en el inciso anterior, y los señores de los primeros.

4°. Los que tengan en suspenso el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 19. Los Prefectos de los Departamentos, las Comisiones de Delegados y los Concejos Provinciales de la sede de la Delegación, elevarán, en Enero de cada año, al Consejo Superior, cada uno por separado, una lista de las personas á que se refiere el inciso 2°. del artículo anterior, con excepción de los casos en que se hallen, y sus especiales circunstancias.

Art. 20. Los Prefectos, las Municipalidades y las Comisiones de Delegados, tendrán la facultad de observar los nombramientos que contravengan lo dispuesto en los incisos 1°, 3°, y 4°. del artículo anterior.

Art. 21. Son atribuciones de las Delegaciones:

1°. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos de instrucción y resoluciones del Consejo Superior.

2°. Informar al Consejo Superior sobre cada uno de los asuntos que eleven á su conocimiento.

3°. Presentar una memoria anual sobre el estado de la instrucción media en el Departamento.

4°. Formar la estadística de la instrucción media, tanto oficial como particular, conforme á los modelos que aprobará el Consejo Superior.

5°. Dar posesión de sus cargos á los Directores de los Colegios, pudiendo comisionar para el efecto, á uno de los Delegados.

6°. Ejercer todas las demás atribuciones que conforme á esta ley les corresponde.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiese un Colegio de instrucción media oficial ó particular, no siendo asiento de la Delegación, ésta nombrará un Inspector que reúna las condiciones para ser Delegado, con el objeto de ejercer por su conducto, las atribuciones 1°, 2°, 4°, y 5°. del artículo anterior.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligación que tienen los Delegados, de vigilar los Colegios oficiales y particulares, se turnarán mensualmente en el desempeño de esta inspección, á fin de informar sobre las infracciones de las leyes y reglamentos que notaren.

CAPITULO III.

De los Directores y Sub directores de los Colegios.

Art. 24. Para ser Director de un Colegio de instrucción media nacional, se requiere ser graduado en cualquier Facultad, ó tener diploma de ingeniero, ó haber cursado y haber sido aprobado en toda la instrucción media y en los ramos de Pedagogía y Legislación escolar.

Art. 25. Los Directores son los jefes inmediatos de los Colegios, vivirán en ellos y estarán bajo la dependencia de las Comisiones de Delegados.

Art. 26. Los Directores y Sub Directores, se nombrarán por el Consejo Superior, á propuesta en terna sencilla de las Comisiones de Delegados, quienes remitirán también las fojas de servicios de los propuestos. El Consejo Superior puede desechar la terna, cuando á su juicio no sean idóneos los propuestos.

Art. 27. En el caso de que entre los propuestos por segunda vez no hubiese persona idónea, el Consejo Superior nombrará directamente, con carácter provisional; debiendo repetirse las propuestas en ternas, después de dos años.

Art. 28. También hará el nombramiento directamente, cuando el Colegio se establezca ó reorganice.

Art. 29. Son atribuciones de los Directores:

1°. Formar, oyendo á los profesores el reglamento interior de sus respectivos Colegios, que debe ser sometido á la aprobación de la Comisión de Delegados, y velar por el exacto cumplimiento.

2°. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenes, relativas á la instrucción pública, en la parte que les concierna.

3°. Cuidar del régimen y disciplina interior del Colegio, haciendo que todos los empleados cumplan sus deberes.

4°. Velar por que la enseñanza se dé con estricta sujeción á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia las clases todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada clase exija.

5°. Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas del Colegio; y elevar á fin del año, á la Comisión de Delegados, los presupuestos que deben regir en el año siguiente, para que sean aprobados ó modificados.

6°. Dar posesión de sus cargos á todos los empleados del Colegio.

7°. Nombrar y renovar á los empleados subalternos.

8°. Amonestar á los profesores, imponerles multas, suspenderlos provisionalmente, dando cuenta á la Comisión de Delegados, dentro de tercero día, e

instruyendo expediente, si fuese caso de destitución, en los casos y formas fijadas en este reglamento.

9°. Llamar á los profesores adjuntos á desempeñar las clases, por justo impedimento de los principales, y en los demás casos que señala este reglamento, dando aviso á la Comisión de Delegados.

10°. Reunir cada mes en sesión á todos los profesores principales y adjuntos, y acordar con ellas las medidas convenientes al progreso de la enseñanza y á la mejor disciplina del Colegio.

11°. Elevar, al principio del año escolar, á la Comisión de Delegados, copias de las matriculas de los alumnos, y al fin del mismo año, copias de las actas de exámenes.

12°. Expedir informes y suministrar los datos relativos al colegio, que les pidan las autoridades.

13°. Formar y remitir á la Comisión de Delegados la estadística de su respectivo colegio, conforme á los cuadros que aquellas deben enviarles.

14°. Leer, el día de la distribución de los premios, una memoria de los trabajos del año, haciendo las indicaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza, y proponiendo las reformas que la experiencia aconseje y sean de posible realización.

15. Imponer penas á los alumnos, en virtud de lo que se establezca en los reglamentos.

16°. Elevar, con su informe á la Comisión de Delegados, las solicitudes de los profesores, empleados, alumnos y dependientes.

17°. Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

18°. Proponer las medidas que crean conducentes al fomento y mejora del colegio.

Art. 30. Los Directores de los colegios incurrir en responsabilidad, si no hacen efectiva la de sus subordinados, cuando estos faltan á sus deberes.

Art. 31. Las obligaciones de los Sub directores son:

1°. Auxiliar á los Directores, en el cumplimiento de sus deberes.

2°. Cuidar inmediatamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los profesores, inspectores, alumnos y empleados, para que llenen sus obligaciones.

3°. Desempeñar las funciones del Director en los casos de impedimento de este.

4°. Cumplir todas las demás obligaciones que les imponga en el reglamento interior.

Art. 32. Los Directores y Sub directores de los colegios, percibirán el sueldo de sus respectivos cargos y el que les corresponda por la clase que desempeñasen, no pudiendo dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios ni enseñar en ellos ó en otros establecimientos de instrucción, ni servir ninguna otra profesión, cargo, oficio remunerado ó concejil.

Art. 33. Los Directores pueden ser ó no, profesores del colegio. Los Subdirectores deben ser nombrados de entre los profesores en ejercicio.

Art. 34. Los sueldos de los Directores y Sub-directores de los colegios, serán designados por el Consejo Superior, á propuestas de las Comisiones de Delegados.

CAPITULO IV.

De las Asignaturas y de sus Profesores.

Art. 35. Las asignaturas de los colegios de Instrucción Media, serán las siguientes:

1°. De Gramática Castellana, Retórica y Poesía.

2°. De Geografía General Descriptiva y del Perú.

3°. De Historia Universal y Particular del Perú.

4°. De Aritmética y Algebra Elemental.

5°. De Geometría Elemental y Trigonometría Rectilínea.

6°. De Mecánica Elemental, Física Elemental y Cosmografía.

7°. Química ó Historia Natural.

8°. Filosofía Elemental.

Art. 36. Los profesores principales para la enseñanza de estas asignaturas, se nombrarán por concurso.

Art. 37. Podrá haber uno ó más adjuntos á cada asignatura, nombrados en la misma forma.

Art. 38. Para ser admitido al concurso se requiere:

a. ser mayor de edad.

b. haber obtenido diploma de profesor de instrucción media, para Letras ó Ciencias, expedido por las Universidades, conforme á este reglamento. (1)

c. no haber sido condenado criminalmente, ni tener mala conducta.

Art. 39. Los Profesores de Dibujo, Música, Caligrafía, Gimnasia y demás cursos especiales, serán contratados por los Directores, con aprobación del Consejo Superior, en Lima, ó de las Comisiones de Delegados en los Departamentos.

Lo mismo se hará con el de Religión, cuando el Capellán no pueda encargarse de este curso.

Los Profesores de idiomas serán contratados por los Directores de los Colegios, de acuerdo con el Consejo Superior, en Lima, y en los demás Departamentos, de acuerdo con las Comisiones de Delegados, las que deben dar cuenta al Consejo Superior, para su aprobación.

Art. 40. Los sueldos de los Profesores serán señalados por el Consejo Superior, previa propuesta de las Comisiones de Delegados, en vista de las rentas del Colegio y teniendo por base, en cada asignatura, el número de horas de clase que emplee el Profesor, según el plan de estudios.

Art. 41. Cuando alguna de las clases que comprende la asignatura, no funcione por falta de alumnos, el Profesor solo disfrutará la mitad del sueldo que por dichas clases le corresponde.

Art. 42. Los Profesores principales percibirán, además, el premio de una octava parte del sueldo ordinario, después de los cinco primeros años de enseñanza continua y servicios intachables; de una cuarta parte, después de los diez años; de las tres octavas, después de los quince; y de la mitad, después de los veinte.

Art. 43. Además de las reglas de jubilación, relativas á los empleados públicos, que son aplicables á los Profesores, serán llamados á ella, los que hubiesen cumplido la edad de 70 años. Servirá de base, para el percibo de pensión, el promedio de la renta en los últimos cinco años.

Art. 44. Las obligaciones de los Profesores se designarán en el Reglamento respectivo del Colegio.

Art. 45. Cuando el número de alumnos de una clase exceda de cincuenta, se dividirá éste, para formar otra clase paralela, la cual se pondrá á cargo de un adjunto, con el sueldo correspondiente.

Igualmente se encargará el adjunto de la enseñanza, cuando las horas de clase diarias del principal, excedan de cuatro, ó cuando éste se halle impedido.

Art. 46. En estos casos, si los adjuntos á la asignatura fuesen varios, el Director designará el que debe hacerse cargo de la enseñanza.

Art. 47. Si no hubiesen personas que reúnan las condiciones para obtener las asignaturas en concurso, el Consejo Superior ó las Comisiones de Delegados, según el caso, las proveerán interinamente, con profesores que posean, cuando menos el título de Bachiller, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que lo tenga en la Facultad respectiva, y á falta de éstos, para las asignaturas de ciencias, á los que tengan diploma de Ingeniero. No existiendo ni éstos, podrán encargarse á los que hayan cursado la instrucción-media y que tengan un certificado de capacidad, relativo á la materia de la enseñanza, expedido por el Consejo Superior, previas las pruebas que éste juzgue necesarias.

(1) Al organizar las Facultades se determinarán los cursos y el tiempo de práctica necesarios para obtener este diploma.

Art. 48. De los nombramientos de los Profesores interinos, hechos por las Comisiones de Delegados, se dará cuenta al Consejo Superior, para su aprobación, sin perjuicio de que los nombrados entren en posesión.

Art. 49. Cuando el Consejo Superior, crea necesaria la reorganización de un Colegio, hará directamente los nombramientos de que trata el artículo 47.

Art. 50. Los Profesores contratados por el Gobierno y destinados á los Colegios de instrucción media, serán considerados como titulares, por el tiempo de su contrata.

CAPITULO V.

De los Capellanes, Administradores de Rentas, Secretarios é Inspectores.

Art. 51. Los Capellanes tendrán á su cargo, siempre que sea posible, á juicio del Director, la enseñanza religiosa; y en tal caso gozarán, además del sueldo de Capellan, el correspondiente á esta enseñanza.

Art. 52. La administración económica de los Colegios, correrá cargo de un Administrador de Rentas, bajo la dirección y vigilancia del Director.

Art. 53. El Administrador de Rentas no podrá tomar posesión de su cargo, sin haber recibido previamente, bajo inventario, los bienes y objetos que debe administrar, y sin prestar, previamente también, la respectiva fianza, quedando desde luego sujeto á las prescripciones y responsabilidades de los que administran bienes fiscales.

Art. 54. Corresponde á las Comisiones de Delegados nombrar á los Administradores de Rentas de los Colegios, los que prestarán una fianza, cuyo monto será igual á la cantidad á que ascienda la quinta parte de la renta anual del colegio.

Art. 55. Las atribuciones, deberes y responsabilidades de los Administradores de Rentas, serán determinadas por las Comisiones de Delegados, conforme á este Reglamento. Así mismo lo serán las de los Secretarios-bibliotecarios.

Art. 56. Los Inspectores de los Colegios están encargados del orden y de la disciplina interior, bajo la autoridad de los Directores y Sub-directores.

Art. 57. Los Capellanes, Secretarios-bibliotecarios é Inspectores, serán nombrados por los Directores.

Art. 58. Las sueldos de los Capellanes, Secretarios-bibliotecarios, Administradores de Rentas é Inspectores, serán designados por las Comisiones de Delegados, en los Departamentos, y por el Consejo Superior de Lima.

CAPITULO VI.

De la provisión de asignaturas.

Art. 59. Cada año, dentro de los ocho días posteriores á la clausura del año escolar, los Directores de los Colegios, en Lima, remitirán al Consejo Superior, junto con la respectiva memoria, el cuadro de los profesores, en el modo y forma que prescriba el Consejo, anotando los servicios que hayan prestado, el aprovechamiento de los alumnos, proponiendo las modificaciones en el personal del Colegio y el modo de llenar las vacantes, si las hay. En los demás departamentos la remisión se hará por los Delegados del Consejo, oyendo al Director del Colegio.

En vista de estos datos, el Consejo decidirá la conveniencia de nombrar para las vacantes Profesores titulares, ó encargados á interinos, y la de conservar ó modificar el personal del Colegio. Para la separación de los titulares se observará lo dispuesto en este reglamento.

Art. 60. En cualquier tiempo que el Consejo Superior, las Comisiones de Delegados ó los Prefectos de los Departamentos, tuvieren conocimiento de faltas

graves contra el buen orden del Colegio, cometidas por el cuerpo docente, ó de que los miembros de éste se encuentran en desacuerdo entre sí, organizarán sumariamente un expediente, en que consten los hechos, por medio de informaciones respetables y que se han agotado, sin éxito, las comunicaciones reglamentarias. En vista de dicho expediente, el Consejo, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes á la sesión, podrá decretar la reorganización del Colegio, clausurándolo por el tiempo que juzgue necesario. En este caso hará directamente los nombramientos de Director y Profesores.

Art. 61. Cuando el Consejo Superior declare que ha llegado la oportunidad de proveer una asignatura en concurso, este se verificará conforme al reglamento especial que debe dictar.

CAPITULO VII.

De las Licencias.

Art. 62. Los Directores pueden conceder licencia, por un mes á los profesores y empleados; las Comisiones de Delegados pueden concederla hasta por tres meses á los Directores, Profesores y empleados.

Art. 63. Las mismas Comisiones designarán quienes son los que deben reemplazar á las personas mencionadas en el artículo anterior, y los sueldos que deben disfrutar unas y otras.

CAPITULO VIII.

De las Faltas, Suspensión y Destitución de los Profesores.

Art. 64. Por cada falta de asistencia no justificada, de un profesor, se le impondrá una multa proporcional á su renta y al número de lecciones que debe dar al mes.

Si las faltas pasaren de quince al año, quedará suspenso de sus funciones y sin goce de sueldo, hasta el principio del siguiente año escolar.

En caso de reincidencia en el mismo número de faltas, en el año siguiente, será destituido.

Art. 65. Los profesores titulares de los Colegios de instrucción media, serán destituidos, por insubordinación, reiterada inasistencia á sus clases ó conducta reprobada. La incapacidad sobreviniente motivará la separación, por el tiempo que este dure. La destitución de los titulares deberá ser solicitada por el director y apoyada, si hubiera lugar, por el vocal inspector de la Comisión de Delegados.

La separación de los profesores interinos deberá hacerse á solicitud del Director y será decretada por el Vocal Inspector.

(Continuará.)

SECCIÓN DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Noviembre 12 de 1895.

Sr. Subprefecto de la Provincia de.....

Segun el inciso 10 del artículo 99 de la ley de 14 de Octubre de 1892, son Rentas ordinarias de los Concejos Provinciales los fondos provenientes de las multas de policía que se cobren en la capital de la Provincia por las autoridades políticas; y como US. debe haber impuesto á los infractores de los Reglamentos municipales ó de policía, se ha de servir remitir á este despacho la relación nominal de las personas multadas desde que se hizo cargo de esa Subprefectura, y en adelante mes á mes para disponer su inscripción en «El Registro Oficial», á fin de que tenga conocimiento el público de la aplicación que se las dá.

Dios guarde á US.

BELISARIO RAVINES.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que han tenido las Rentas Departamentales en el mes de Agosto de 1894.

Agosto 1°. A saldo del mes anterior.....	1909 80
Ingresos.	
Contribucion Personal.	
5. Recibidos del Recaudador de Celendin don Manuel Tejada, por cuenta de la contribucion, del presente año.....	263 60
18. Idem del de Cajamarca don Germán Luna, por cuenta de id.....	1206 60

31. Idem del Recaudador de Chota don José del Cármen Guerrero, por id..... 1469 29 2989 60

Contribución Rustica.

30. Idem del citado Recaudador Luna, por cuenta de id... 701

Derechos de Alcabala.

28. Idem del Sr. German Luna, por valor de los derechos de alcabala que le ha correspondido satisfacer..... 00

Papel Sellado.

31. Idem del Sr. José Manuel Portocarrero, por valor del papel sellado que ha expendido en el presente mes..... 397

Arrendamiento de bienes del Estado.

31. Idem de varios por arrendamiento de dos tiendas pertenecientes á la casa de Gobierno..... 26

Deudores por servicio del Presupuesto de 1893.

51. Recibidos del Recaudador de Hualgayoc don Matias Novoa, por cuenta de la contribucion personal del año 1893.....	800
31. Idem del id. de Cajabamba don José M. Llaque, por idem.....	880
Idem del id. de Jaen don Felipe S. de los Rios, en cancelación de id., en este orden:	
De la Rustica.....	537 63
• • Eclesiástica.....	134
• • Personal.....	671 45
1843 08	2028 08
Suma de Ingresos.....	7950 07

EGRESOS.

Servicio Administrativo Departamental.

Agosto 31. Pagado por el presupuesto del presente mes, que corresponde á los empleados de la de la H. Junta Departamental; y con cargo á las partidas números 1, 2 y 3 del presupuesto respectivo..... 51 66

RAMO DE GOBIERNO.

Prefectura y Subprefecturas.

31. Pagado al habilitado de la Prefectura D. Adolfo Zuluata, por buena cuenta del presupuesto del presente mes, y con cargo á las id. 8, 13 y 14 del id.....	370
31. Idem á los empleados de la Subprefectura del Cercado, por id y con cargo á las id. 9, y 10 del id.....	115
5. Idem por gastos de escritorio de la Subprefectura de la Provincia de Celendin, por Julio último, y con cargo á id.....	8
31. Idem al Subprefecto de Chota don Manuel Pastor, por su haber del presente mes, y con cargo á las id. 12 y 16 del idem.....	108
31. Idem al de Jaen, don Carlos Lopez Aldana por id. y con cargo á las id. id.....	108 760 66

Policia Rural.

Idem á las Policías Rurales de las Provincias del Departamento, por sus socorros del presente mes, y con cargo á la id. número 4 de extraordinarios del id.....	228
31. Idem á la id. de Jaen por id. y con cargo á id.....	71 806 60

Servicio de las Fuerzas de Policía.

31. Pagado al Jefe de la Guardia Civil, por el ajustamiento del presente mes y con cargo á las id. números 17 al 21 del id..... 726 29

Gasto Extraordinario.

7. Idem á varios por diferentes gastos que se han efectuado, en asuntos del servicio público, y con cargo á la id. número 6 del id.....	50
10. Idem á id. por id. y cargo á id.....	10
20. Idem á id. por valor de vestuario que han proporcionado para las Policías Rurales, y con cargo á id.....	40 88
Idem á id. por diferentes gastos hechos en el servicio público, y con cargo al superavit del id.....	31 20 132 56

RAMO DE JUSTICIA.

Instrucción Primaria.

31. Pagado á la Municipalidad de Cajamarca, por cuenta de la subvención del presente año; y con cargo á la partida número 33 del presupuesto general..... 9 50

RAMO DE HACIENDA.

Servicio de la Tesoreria Departamental.

30. Pagado á los empleados de la Tesoreria del Departamento por sus haberes del presente mes, y con cargo á las partidas números 50 al 54 del id.....	248
Premio por papel sellado.	
31. Pagado al Sr. Jose Manuel Portocarrero, por premio del	

6.º que le corresponde, por el premio de papel sellado que corre á su cargo durante el presente mes, y con cargo á la id. número 3 de extraordinarios del id. 17 82

Acreeedores por servicio del presupuesto de 1893

31. Pagado al recaudador de contribuciones de la Provincia de Jaen don Felipe S. de los Rios, por premio que le corresponde sobre las cantidades que ha enterado en Caja del producto de las contribuciones del año de 1893, y con cargo á la id. número 1 del id. de dicho año. 917 54 1183 86

DIVERSOS RAMOS.

Préstamo á las Rentas Generales.

31. Valor que las rentas departamentales prestan á las generales con cargo de ser reintegrados, conforme á la suprema resolución de 24 de Julio último. 833 79

Suma de Egresos.....S/ 388 79
DEMOSTRACION.

INGRESOS..... 7950 07
EGRESOS.

Servicio Administrativo Departamental..... 51 66
Ramo de Gobierno..... 1874 17
" " Justicia..... 9 50
" " Hacienda..... 1183 86
Diversos Ramos..... 833 79 8457 48

Existencia en caja.....S/ 4492 59
Cajamarca, Agosto 31 de 1894

Juan Miguel Montoya

V.º B.º.—Bustamante.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido las Rentas Generales en el mes de Agosto de 1894.

INGRESOS.

Agosto 1.º. A saldo del mes anterior..... 9 67

Adelanto de Sueldos

Valor descontado á varios empleados de este Departamento, por cuenta de los sueldos que en calidad de adelanto han recibido de la Tesorería General..... 143 84

Impuesto á los Alcoholes, Tabacos y espendio de Timbres Fiscales.

6. Recibo del Sr. Rosendo Mendivil, representante de la sociedad recaudadora de los citados impuestos en el Departamento, á buena cuenta de la man-sua idad que debe satisfacer dicha sociedad en el presente mes..... 100
9. Idem del id. por id..... 700
18. Idem del id. por id..... 150
17. Idem del id. por id..... 50 1000

Préstamo de Particulares.

21. Cantidad que ha sido entregada por varios comerciantes de esta plaza, en calidad de préstamo para las atenciones del servicio público..... 1080 13
31. Idem de los id. por id..... 1493 27
31. Idem id. del Sr. Coronel Prefecto de Amazonas Don José Alayza, en calidad de id..... 400 00 3973 89

Préstamo de las Rentas Municipales.

31. Cantidad recibida del Sr. Tesorero del H. Concejo Provincial del Cercado, en calidad de préstamo..... 392 65

Prestamo de las rentas Departamentales.

31. Cantidad que las Rentas Departamentales prestan á las Generales, con cargo de ser reintegradas..... 388 79

Suma de Ingresos.....S/ 4857 84

EGRESOS.

RAMO DE GOBIERNO.

Gendarmería del Departamento

31. Pagado al Jefe de la expresada, en éste orden: Para la Gendarmería de Cajamarca por cancelación del ajustamiento de Julio y buena cuenta por el presente..... 1842 55
Idem Amazonas por id. id..... 690 45
y con cargo á las partidas números 479 al 494, 705, 717 á 721 y 35 y 36 del pliego 1.º ordinario y extraordinario del presupuesto general..... 2093

Aumento de la Gendarmería del Departamento.

31. Idem al mismo por buena cuenta del ajustamiento del presente mes, y conforme á la suprema resolución de 18 de Junio último..... 800

Aumento de la Guardia Civil.

Idem al Jefe de la expresada por buena cuenta del ajustamiento del presente mes; y conforme á la indicada resolución de 18 de Junio..... 535 56

Gasto Extraordinario.

22. Pagado á varios por importe de tres caballos que han proporcionado para la Gendarmería del Departamento, y con cargo á la partida número 1 de extraordinarios del presupuesto general..... \$008 56

RAMO DE HACIENDA.

Gasto Material

31. Pagado por gastos de escritorio que corresponde á las rentas generales por los meses de Enero á la fecha y con cargo á la partida 349 del pliego 4.º ordinario del presupuesto general..... 96

Gasto Extraordinario.

10. Pagado al Sr. Visitador de las Tesorerías del Ncate Coronel don José Torres, por bagajes que le ha correspondido, y con cargo á la partida número 1 del pliego 4.º extraordinario del id..... 51 147

RAMO DE GUERRA.

Guardia Nacional.

24. Pagado al Sr. Subprefecto de la Provincia de Chota don Manuel Pastor, para socorros de la Guardia Nacional de Jthea Provincia, y con cargo á la partida número 1 del pliego 5.º extraordinario del presupuesto general..... 150

30. Idem á don Agustín Z. Verástegui, Jefe de la compañía del Batallón de Guardia Nacional Cajamarca N.º 19, por socorros del presente mes, y con cargo á id. del id. 765 96

Batallon Huamachuco N.º 6.

31. Pagado al Sr. Coronel don José Manuel Vivanco, para socorros de la comision del citado cuerpo, y con carga las id. números 114 al 124 del id. ordinario del id... 490

Gasto Material.

2. Pagado por gastos de escritorio que corresponde á la Prefectura del Departamento por el presente mes, en virtud de ejercer esta la Jefatura de Asamble de la Guardia Nacional, y con cargo á la id. número 1 del pliego 5.º extraordinario del id..... 5

Gasto Extraordinario.

12. Idem á la Señora Rosa Gálvez, por arrendamiento de la casa que sirve de cuartel á la compañía de Guardia Nacional, y con cargo á la id. id..... 16

Inválidos Dispersos.

23. Idem al sargento 1.º inválido don José R. Valderrama por sus pensiones de Marzo y Abril último, y con cargo á la id número 353 del pliego 5.º ordinario del id..... 52

30. Idem á varios por gastos que se han efectuado de órden superior, y con cargo á la id..... 56

31. Idem al Teniente Coronel don Juan Francisco Barreto, por buena cuenta de su haber del mes de Junio último, y con cargo á la id. id..... 40

Indefnidos.

30. Pagado á varios indefnidos por sus pensiones de Febrero y Marzo último, y con cargo á la id. número 353 del pliego 4.º ordinario del id..... 217 45 1702 28

Suma de Egresos..... 1702 28

DEMOSTRACION.

INGRESOS..... 4857 84
EGRESOS

Ramo de Gobierno..... 8008 56
" " Hacienda..... 147
" " Guerra..... 1702 28 4857 84

Saldo existente..... 06009

Cajamarca, Agosto 31 de 1894

Juan Miguel Montoya.

V.º B.º.—Bustamante.

DIPUTACION DE MINERIA.

A consecuencia del recurso presentado por el Sr. José Mariano Cacho por sí y á nombre de su socio Don Manuel Romero, denunciando por desierta y des poblada la mina de metal de plata, nombrada «La Purísima» ubicada en el cerro «Campanario, comprehensión del mineral del Panro, Distrito de la Encarnada de esta Territorial, en virtud de no haber pagado sus últimos poseedores Doña Carolina Bringas, Augusto y Telémaco Battistini, el impuesto de la contribución que determina el artículo 1.º de la ley de 12 de Enero de 1877; con ésta fecha el Sr. Juez de 1.ª Instancia de la Provincia encargado del despacho de los asuntos de minería, previo los trámites, ha declarado que dicha mina pertenece al dominio del Estado, la misma que se la adjudicó al denunciante Sr. José Mariano Cacho y á su socio Don Manuel Romero, concediéndoles el término de 60 dias para que habiliten el pozo de ordenanza, y puedan adquirir la posesión de aquel interés. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, para que llegue á conocimiento de las personas que mejor derecho tengan al interés adjudicado.

Cajamarca, Noviembre 6 de 1895.

Juan Cabrera,
Secretario de Minería.

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Dirección de Gobierno

Resolución autorizando á los Prefectos para que inviertan en asuntos urgentes del servicio público, las cantidades que se indican.

Oficio disponiendo, que solo los empleados públicos ó militares, que son trasladados de un punto á otro de la Re-

pública, por conveniencias del buen servicio, tienen derecho á que el Estado les proporcione medios de movilidad.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dirección General del Ramo.

Circular para que se ordene á la Tesorería que en el día baga efectivos los alcances de los deudores directos al fisco ó de sus fidores, dando cuenta del estado de su recaudación cada mes.

Ministerio de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

Sección de Instrucción.

Ley del Congreso votando por una sola vez la cantidad de S/ 5.000 para el establecimiento del museo Raymondi. Resolución absolviendo la consulta formulada por la Delegación en Moquegua en el sentido de que no son incompatibles los cargos á que ella se refiere.

Oficio trascribiendo la suprema resolución por la que se declara: que el Dr. Don R. B. Méndez tiene derecho á recibir el haber correspondiente desde que comenzó á ejercer sus funciones como médico titular, por enfermedad del Dr. D. J. Davila.

Consejo Superior de Instrucción Pública.

Proyecto de ley orgánica de instrucción, aprobado por la Junta Reformadora del Reglamento General de Instrucción Pública.

Sección Departamental.

Circular á los Subprefectos para que remitan mensualmente la relación de las multas que impongan para su publicación en «El Registro Oficial.» Manifiesto de ingresos y egresos de las rentas departamentales y generales, por el mes de Agosto de 1894.

IPM. DEL ESTADO.

W. Basauri.